

AYUNTAMIENTO DE MOTILLA DEL PALANCAR

ANUNCIO

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 43 de fecha 15 de Abril de 2016 anuncio de aprobación provisional, y no constando presentada reclamación alguna durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de Motilla del Palancar en Sesión Ordinaria celebrada el día 31 de Marzo de 2016, denominado

4.-APROBACIÓN, SI PROCEDE, EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ACUERDO DE IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, ATRACCIONES O RECREO, RODAJE CINEMATOGRAFICO Y MESAS, SILLAS Y TABLADOS.

Al no realizarse mas intervenciones, por la Alcaldía-Presidencia se somete a votación la propuesta y con los votos a favor del GRUPO PP SIES (6), del GRUPO PSOE CUATRO (4) y del GRUPO IU TRES (3) los/as Sres/Sras Concejales ACUERDAN POR UNANIMIDAD:

PRIMERO.- Aprobar la modificación del Acuerdo de Imposición y Ordenación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación del Dominio Público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, industrias callejeras y ambulantes, atracciones o recreo, rodaje cinematográfico y mesas, sillas y tablados en los términos que a continuación se expresan:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, ATRACCIONES O RECREO, RODAJE CINEMATOGRAFICO Y MESAS, SILLAS Y TABLADOS

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

Art.1 – Fundamento y naturaleza. Art.2 – Hecho imponible.

Art.3 – Sujeto pasivo. Art.4 – Responsables.

Art.5 – Exenciones, Reducciones y bonificaciones. Art.6 – Cuota tributaria.

Art.7 – Devengo y nacimiento de la obligación. Art.8 – Liquidación e ingreso.

Art.9 – Normas de Gestión. Art.10-Infracciones y Sanciones. Disposición final

Artículo 1 - Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del dominio público con instalación de “puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, industrias callejeras y ambulantes, atracciones o recreo, rodaje cinematográfico y mesas, sillas y tablaos”, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal”.

Artículo 2 - Hecho imponible:

En virtud de lo establecido en el art 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasa y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, los siguientes:

- La instalación de quioscos en la vía pública.

- La ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablaos, mobiliario que en la práctica se preste a dichas funciones y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

- La instalación de puestos, barracas, casetas de venta y espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y/o ambulantes y rodaje cinematográfico.

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 3 - Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos de la tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el art. 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4 – Responsables:

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del art.35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los art.42 y 43 respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5 - Exenciones, reducciones y bonificaciones:

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos Territoriales o Institucionales, o como consecuencia de lo establecido en los Tratados Internacionales (art.18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Artículo 6 - Cuota tributaria:

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y metros lineales donde radique la caseta de venta o el puesto de feria).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

6.1 PUESTOS FERIA

ORDENANZA – PUESTOS DE FERIA

ORDENANZA	TASA
Bingos, tómbolas y similares:	280 €
Atracciones de feria:	m ² < 50 = 120 €
	50 ≤ m ² < 100 = 240 €
	m ² ≥ 100 = 360 €
Pista de coches eléctricos:	500 €
Casetas de tiro, y puestos de venta de juguetes, ropa, turrónes y similares:	12 €/metro lineal
Bares (con mesas):	500 €
Puestos de venta de gofres, creps, hamburguesas, perritos calientes, patatas fritas, helados, bebidas y similares (sin mesas):	120 €
Churrerías:	360 €

En los supuestos de la instalación de puestos y atracciones para las festividades de San Cristóbal y San Isidro, la tasa a devengar por los interesados será 1/3 del importe correspondiente a la Feria.

6.2 PUESTOS EN EL MERCADO DE LOS LUNES ORDENANZA Y PROPUESTA MERCADO DEL LUNES

ORDENANZA	TASA
Por cada metro lineal o fracción/día	1€
Abonos trimestrales	6 €/m.l

6.3 RODAJE CINEMATOGRAFICO

En el supuesto de realización de rodaje cinematográfico la cuota a devengar por el interesado será de 3€ por m2 y por día.

6.4 QUIOSCOS

-Quioscos en la vía pública. 100euros/mensuales.

-Quioscos destinados a la venta del cupón pro-ciegos por la O.N.C.E:

Dado el carácter social que cumplen quedan exentos de las tarifas señaladas en los párrafos anteriores.

6.5 OTROS APROVECHAMIENTOS

Las modalidades de aprovechamiento especial del dominio público local no incluidas en los anteriores párrafos tributarán en concepto tasa por aprovechamiento especial del dominio público en función de la superficie autorizada o, en su caso, efectivamente aprovechada, expresada en metros cuadrados, y de la duración de la ocupación, expresada en días, de acuerdo con la tarifa que a continuación se expresa:

- 1€ por metro cuadrado y por día.

Aquellas modalidades de aprovechamiento especial del dominio público local que dispongan de regulación específica de la tasa por este concepto, se regirán por su normativa propia, a salvo de la aplicación supletoria, cuando proceda, de las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal.

El mercado de las flores se establece una tasa fija de 60 euros para las empresas o autónomos durante el plazo de 3 días en las vísperas y festividad de todos los santos.

La tarifa que se establece en ferias de carácter exterior será de 5 €/metro lineal.

Artículo 7 - Devengo y Nacimiento de la Obligación:

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el art.26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del art.12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del art.24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 8 – Liquidación e Ingreso:

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, o en su caso por los periodos autorizados.

Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobare que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200% de la tarifa establecida.

Artículo 9 - Normas de gestión:

A) Las utilidades privativas del dominio público sujetas a concesión administrativa se someterán a las siguientes normas:

1. El Ayuntamiento determinará el lugar de instalación, espacio a ocupar y el tiempo de ocupación.
2. El derecho del concesionario es personal e intransferible, quedando terminantemente prohibida la venta o alquiler del quiosco, entendiéndose que la infracción de este precepto implicaría la caducidad de la concesión.
3. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán con cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles.
4. Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, realizar el ingreso previo de la cuota tributaria a que se refiere el artículo 6, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañado de un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.
5. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados. Detectadas, en su caso, discrepancias o inexactitudes con el contenido de las peticiones de autorización formuladas, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, una vez realizadas las correcciones, en su caso, por los interesados y realizados los ingresos complementarios que procedan.
6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada, mientras no se adopte acuerdo por el órgano municipal competente o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento. No obstante lo expuesto, deberá determinarse en la solicitud la duración de la ocupación temporal. Su omisión no podrá presuponer el otorgamiento de una ocupación o aprovechamiento sin límite de plazo pero sí habilitará al cobro de la tasa por el periodo de tiempo que hubiera excedido sin perjuicio de la incoación del expediente sancionatorio que en su caso procediera.

Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200% de la tarifa por cada periodo computable, no fracción, que continuase realizándose.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del mes siguiente a su presentación. No procederá prorrateo de la tasa. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa hasta la su comunicación por escrito.

8. La ocupación de la vía pública se realizará una vez se haya realizado el pago de la tasa u otros derechos económicos que procedieran y previa obtención por los interesados de la licencia y otras autorizaciones que en derecho procedieran. En caso de denegarse los permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso procedieran, por cualquier Administración Pública competente, podrá solicitar la devolución del importe ingresado siempre que no hubiera realizado ocupación alguna del dominio público.

B) La instalación en la vía pública de quioscos para la venta del cupón pro-ciegos se sujetarán a los siguientes requisitos:

1.- La autorización para la instalación de quioscos destinados a la venta del cupón pro-ciegos en la vía pública es materia de competencia del Ayuntamiento a través de sus órganos correspondientes. La actuación del mismo, en este sentido, se orientará a que el otorgamiento de la autorización cumpla el carácter social que tradicionalmente le es propio a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (O.N.C.E), como entidad de derecho público y asistencia social, que por encargo expreso del Estado tiene encomendada la resolución de la problemática específica de los deficientes visuales, según lo establecido en el Real Decreto 1.041/81, de 22 de mayo, a salvo legislación expresa y complementaria o posterior.

2.- Las autorizaciones se concederán a la O.N.C.E. con el fin de que las distribuya entre sus afiliados, previa solicitud que deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.

- Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

Obtenida la autorización la O.N.C.E deberá comunicar al Ayuntamiento en el plazo de un mes, los datos del afiliado-beneficiario de cada quiosco, así como cualquier cambio que se produjera en ellos.

3.- Las autorizaciones se entenderán concedidas en precario, pudiendo el Ayuntamiento revocarlas por razones de interés público, sin derecho a indemnización alguna a favor de la O.N.C.E. La revocación implica la obligación de ese organismo de retirar el quiosco por su cuenta en el plazo señalado por la Administración Municipal. Caso de no hacerlo se procederá de acuerdo con lo establecido en el párrafo 10 de este artículo.

4.- Una vez solicitado el quiosco, el servicio correspondiente realizará un estudio sobre el tráfico existente; condiciones especiales respecto a señales de tráfico, ancho de la acera, intensidad peatonal..., informando sobre la conveniencia o no de la instalación del quiosco en el lugar solicitado.

5.- Los modelos de quioscos serán los establecidos por la O.N.C.E., que los presentará al Ayuntamiento para su homologación si procediere, correspondiendo los gastos de su construcción y o instalación por cuenta de dicho organismo.

6.- En ningún caso deberá restar visibilidad a los vehículos ni ocasionar graves molestias a los peatones.

7.- Queda totalmente prohibido:

a) El traspaso, cesión, arrendamiento o cualquier otra forma de ocupación del quiosco a la persona que no sea en ese momento afiliado-beneficiario de la O.N.C.E notificado al Ayuntamiento. Se exceptúa de esta prohibición la atribución que pueda realizar la O.N.C.E del quiosco a otro agente vendedor, de acuerdo con la normativa establecida al efecto dentro del organismo y debidamente notificada al Ayuntamiento siempre que cumpla el interés social por el cual fue otorgada la concesión. No obstante, deberá comunicarse previamente dicha situación al Ayuntamiento otorgándole un plazo de diez días hábiles para que alegara lo que estimara oportuno en relación al carácter social e interés público que debe reunir el nuevo agente vendedor.

b) Realizar la venta de cupones en el mismo por persona no autorizada por la O.N.C.E. c) Vender artículos distintos del propio cupón pro-ciegos emitido por la O.N.C.E.

8.- En el supuesto de incumplimiento de alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, quedará sin efecto la autorización concedida incoándose el procedimiento administrativo correspondiente y deberá procederse por la O.N.C.E a la retirada del quiosco en cuestión en el plazo que señale el Ayuntamiento. Caso de no hacerlo se llevará a cabo por los servicios municipales correspondientes con cargo a dicha entidad, imponiéndosele la sanción correspondiente.

9.- El servicio se prestará al público de modo continuo, con los horarios, descanso y demás condiciones de trabajo establecidas legalmente.

10.- La autorización se entenderá caducada cuando sin causa justificada deje de abrirse por un plazo superior a dos meses o si pasados tres meses desde la fecha de autorización no se hubiese puesto en funcionamiento el quiosco.

11.- En el supuesto de que el quiosco no pudiera abrirse por incapacidad del adjudicatario, u otra causa debidamente justificada, éste deberá comunicarlo de inmediato a la O.N.C.E, para que la misma arbitre los medios necesarios para que el quiosco siga prestando el servicio siempre con los requisitos determinados en el 7°.

Art.10 – Infracciones y Sanciones:

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los art.181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva será aprobada, en su caso, por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 26 de noviembre de 2014, entrará en vigor a partir del día siguiente de la publicación definitiva del texto del acuerdo y ordenanza fiscal en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA única

Quedan derogadas las siguientes Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Motilla del Palancar: Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tableros y otros elementos análogos con finalidad lucrativa. Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias

callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico y todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta Ordenanza.

En Motilla del Palancar, a 20 de Junio de 2016.

El Alcalde,

Fdo.: Jesús Martínez García